

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00244-01
Demandante	TRINIDAD RÍOS TORRES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
Tema	<i>Revoca la sentencia de primera instancia – Se evidencia que operó el fenómeno de la prescripción trienal sobre la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴

En la demanda se solicita que se accedan a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Declarar la existencia del acto ficto configurado el 04 de junio de 2019, producto de la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías presentada el 04 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto mencionado en cuanto este negó el derecho a la sanción moratoria producto del pago tardío de las cesantías del actor.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la parte demandada a reconocer y pagar al demandante la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en la suma equivalente a un día de salario

¹ Fols. 3 – 5, Archivo Digital No. 14. Cdno 1ra Instancia

² Archivo Digital No. 11. Cdno 1ra Instancia

³ Fols. 1 – 16, Archivo Digital No. 01. Cdno 1ra Instancia

⁴ Fols. 1 – 3, Archivo Digital No. 01. Cdno 1ra Instancia

13-001-33-33-008-2019-00244-01

por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad hasta cuando se hizo efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar tomando como base la variación del IPC, desde el momento en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria que le ponga fin al presente proceso.

QUINTO: Ordenar a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

SEXTO: Condenar al pago de costas a la parte demandada.

3.1.2 Hechos⁵

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifestó haber trabajado como docente en los servicios educativos estatales, razón por la cual le solicitó el día 08 de septiembre de 2015 a la parte demandada el reconocimiento y pago de las cesantías a las cuales tenía derecho, siendo estas reconocidas por medio de la Resolución 8496 del 14 de diciembre de 2015 y pagadas el día 13 de mayo de 2016, a través de entidad bancaria.

Indicó que, el plazo para cancelar las cesantías se cumplía el 21 de diciembre de 2015, por tanto, transcurrieron 144 días desde la solicitud realizada hasta el pago de la prestación, causándose una sanción moratoria contada a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para hacer el desembolso.

El día 04 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada, la cual resolvió negativamente, en forma ficta, las pretensiones invocadas. Debido a lo anterior, de conformidad con el procedimiento administrativo, le solicitó a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial, sin lograr llegar a un acuerdo.

3.2 CONTESTACIÓN.

La entidad demandada, pese haberse notificado en debida forma⁶, se abstuvo de contestar la demanda.

⁵ Fols. 3 – 5, Archivo Digital No. 01. Cdnó 1ra Instancia

⁶ Archivo Digital No. 04. Cdnó 1ra Instancia

3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

Por medio de providencia del 18 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena dirimió la controversia sometida a su conocimiento, concediendo las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, indicó que la accionante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías ante la parte demandada el 08 de septiembre de 2015, obteniendo dicho reconocimiento a través de la expedición de la Resolución N° 8496 del 14 de diciembre de 2015, por la suma de \$27.107.612 como cesantías parciales que se girarían para reparación de vivienda, mismas que le fueron canceladas el 13 de mayo de 2016, a través del banco BBVA. Desde la radicación de la petición de pago de las cesantías parciales hasta la fecha en que se realizó el desembolso de la prestación, transcurrieron 248 días; sin embargo, a efectos de contabilizar la presunta tardanza ocasionada en el pago de la prestación social, señaló que se debía establecer los días con los cuales contaba el FOMAG para expedir el acto administrativo de reconocimiento.

Asimismo, manifestó que, en la petición radicada por el demandante el 04 de marzo de 2019 se solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018, la entidad demandada cuenta con 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término a partir del cual se configura la sanción moratoria, distribuido de la siguiente manera; i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago; así pues, se tiene que el 21 de diciembre de 2015 vencía el término establecido para efectos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales por parte de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 13 de mayo de 2016 corrieron 143 días de mora, que deben ser liquidados según lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006. Igualmente, aclaró que la entidad encargada de responder por el pago de la obligación es el FOMAG y no el ente territorial, pues la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías causadas hasta antes del mes de mayo de 2019 se regula por la Ley 91 de 1989, en tanto, fue con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que se trasladó dicha responsabilidad hacia los entes territoriales.

Por último, declaró la nulidad del acto ficto que negó el pago de la sanción moratoria deprecada e indicó que la parte actora si es acreedora de dicha prestación económica, sin ordenar la indexación de los valores que resulten a su favor, pues la misma no es procedente al constituir una doble sanción.

⁷ Archivo Digital No. 11. Cdno 1ra Instancia

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁸

La parte demandada manifestó que, a la fecha de la solicitud para el pago de la sanción moratoria, esto es, el 04 de marzo de 2019, la acción ya se encontraba prescrita, pues el accionante tenía hasta el 21 de diciembre 2018 para interrumpir la prescripción, transcurriendo 03 años, 02 meses y 12 días, fecha que no fue analizada por el Juez de primera instancia.

En consecuencia, solicitó revocar la sentencia recurrida y no imponer condena en costas y agencias de derecho en segunda instancia.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso en referencia fue asignado al Tribunal Administrativo de Bolívar, según acta individual de reparto del 14 de junio de 2022⁹, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 28 de julio de 2022¹⁰, habiéndose ordenado la notificación personal del Ministerio público.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹¹: Ratificó todos los fundamentos de hecho, de derecho y pretensiones expuestos en la demanda y acogidos en la sentencia de primera instancia. Además, sostuvo que existen 144 días en mora; pero en caso de acogerse la tesis de recurso el escrito presentado el 04 de marzo de 2019 interrumpió tres años atrás hasta el 04 de marzo de 2016. En consecuencia, el periodo del 05 de marzo al 13 de mayo de 2016, para un total de 68 días no son objeto de prescripción.

Finalmente concluye que, en caso de no ratificarse la decisión de primera instancia, acoja la última interpretación, pero en todo caso que no sea favorable la decisión a sus pretensiones, no debe condenarse en costas a la parte que representa.

3.6.2. Parte demandada: No presentó alegatos.

3.6.3. Ministerio Público: En el caso que nos ocupa, es evidente que el pago de las cesantías de la parte actora se efectuó con posterioridad a los 70 días que estipula la ley 244 de 1995, en concordancia con el CPACA, así:

Actuación	Fecha
Radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías	8/09/2015
Acto administrativo de reconocimiento de cesantías	14/12/2015 (extemporáneo)

⁸ Fols. 3 – 5, Archivo Digital No. 14. Cdno 1ra Instancia

⁹ Archivo Digital No. 11. Cdno 2da Instancia

¹⁰ Archivo Digital No. 12. Cdno 2da Instancia

¹¹ Fols. 2 – 7, Archivo Digital No. 10. Cdno 1ra Instancia

13-001-33-33-008-2019-00244-01

Límite de 70 días para el pago	21/12/2015
Disposición para pago y/o pago de dineros	13/05/2016 (pago)
Solicitud sanción moratoria	4/03/2019 (pago)

Por lo cual sería lo correcto ordenar el pago de sanción moratoria, según la interpretación del H. Consejo de Estado, liquidando un día de salario adicional, por cada día transcurrido desde el día en que se cumplieron los 70 días referidos, hasta la fecha en que estuvo disponible el pago de las cesantías, como ordena la misma normativa, y lo definió el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018. Se observa que el término de 70 días venció, sin que se diera el pago, luego la mora corrió entre 22/12/2015 y 12/05/2016, durante 143 días, como dispuso el A-quo.

Sin embargo ha de observarse, que como lo argumenta la parte actora, en este asunto ha ocurrido el fenómeno de prescripción, al menos parcial, pues si bien la mora corrió desde el 22/12/2015, la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria solo fue realizada en 4/03/2019, por tanto la sanción por los días de mora anteriores al 4/03/2016, estaría prescrita conforme enseña el H. Consejo de Estado en sentencia precitada, así: "Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente ..."

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el problema jurídico se planteará, así:

¿Dentro del sub lite ha operado el fenómeno de la prescripción sobre la sanción moratoria causada en favor de la demandante, por el pago tardío de sus cesantías?

Para resolver el problema jurídico anterior, la Sala entrará a establecer cuál es el término de prescripción extintiva de la sanción moratoria, y el momento en que debe iniciarse su contabilización.

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal sobre la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la fecha a partir de la cual se debe iniciar el computo del término de prescripción de tres años inicia desde el momento en que se hace exigible la obligación, es decir, el día en que se configuró la mora en el pago de las cesantías.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas en favor de docentes.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.

En armonía con lo anterior, está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 así:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este"

Sobre la interpretación de dicha normativa por parte del H. Consejo de Estado, se aplica Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 18 de julio de 2018. Rad: 73001-23-33-000- 2014-00580-01 (4961-15)¹², en la que se analiza las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías, sentencia que permite extraer, entre otras, las siguientes conclusiones:

• **Ley aplicable:**

La Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

• **Momento a partir del cual se hace exigible la obligación**

Precisa el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el cual se entenderá vencido los 65 o 70 días con que cuenta la administración para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías y realizar el pago efectivo de las mismas así:

Se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006); 10 días del término de ejecutoria de la decisión, si esta se adoptó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984; y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al

¹² [Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 18 de julio de 2018. Rad: 73001-23-33-000- 2014-00580-01 \(4961-15\)](#)

vencimiento de los 65 o 70 días hábiles, según sea el caso, se iniciará a causar la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

5.4.2. Prescripción trienal de la sanción moratoria

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador por parte de quien ostenta el derecho.

Ha de precisarse que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. Así, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016¹³, la Sección Segunda fijó la regla jurisprudencial por la cual estableció que la sanción moratoria por analogía, está sujeta al término prescriptivo de tres (3) años señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, y su exigibilidad se cuenta desde el momento en que se produce la mora.

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14)¹⁴, precisó lo siguiente:

“Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual [...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser esto consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita el pago efectivo de las cesantías. En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplicó el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (...) Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analizó.”

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal, por lo cual, la fecha desde la cual se contabiliza es a partir

¹³ [Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016 CP: Luis Rafael Vergara Quintero](#)

¹⁴ [Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01 \(0810-14\) del 15 de febrero de 2018 CP: William Hernández Gómez](#)

del momento en que se causa la obligación - sanción moratoria- y se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

Esta Sala en virtud a su competencia, se pronunciará solo frente a los argumentos que sustentaron el recurso de alzada, consistentes en la prescripción de la sanción moratoria causada como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías parciales al demandante, situación que no fue analizada por el A – quo a juicio del demandado.

Ahora bien, del estudio realizado sobre las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 08 de septiembre de 2015¹⁵ ante la entidad demandada, obteniendo su reconocimiento mediante Resolución No. 8496 del 14 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015¹⁶.

En ese orden, se tiene que las cesantías parciales fueron pagadas el 13 de mayo de 2016, a través de la entidad bancaria BBVA¹⁷; por su parte, el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales el día 04 de marzo de 2019¹⁸.

Así pues, para efectos de establecer a partir de qué fecha se causó la sanción moratoria y si en consecuencia operó la prescripción sobre este derecho, debemos remitirnos a lo plasmado en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído, donde se señala el término de 70 días hábiles con el cual cuenta la entidad para llevar a cabo la liquidación de las cesantías, contados desde de la presentación de la petición, los cuales se dividen así:

Primera Etapa	
Radicación de la solicitud	08 de septiembre de 2015
Expedición del acto administrativo (15 días)	29 de septiembre de 2015
Ejecutoria del acto administrativo (10 días) CPACA	14 de octubre de 2015
Segunda Etapa	
Pago de la obligación (45 días)	21 de diciembre de 2015

Como se puede evidenciar, en el presente asunto el término de los 70 días hábiles comenzó a correr desde el 08 de septiembre de 2015 hasta el 21 de

¹⁵ Fol. 23, Archivo Digital No. 01. Cdno 1ra Instancia

¹⁶ Fol. 23 – 25, Archivo Digital No. 01. Cdno 1ra Instancia

¹⁷ Fol. 26, Archivo Digital No. 01. Cdno 1ra Instancia

¹⁸ Fol. 19 – 20, Archivo Digital No. 01. Cdno 1ra Instancia

13-001-33-33-008-2019-00244-01

diciembre de 2015, fecha en la cual se vence el plazo mencionado, por tanto, la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías parciales solicitadas se hizo exigible desde el siguiente día, 22 de diciembre de 2015, y cesó el 13 de mayo de 2016, fecha en que fue pagada la prestación.

Frente a la penalidad por mora, el Consejo de Estado ha sostenido¹⁹ que al tratarse de un derecho eminentemente sancionatorio no puede tener carácter de imprescriptible, por tanto, se encuentra sujeto al término previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad, el cual establece la extinción total del derecho que no haya sido reclamado vencidos los 3 años siguientes al momento en que se hizo exigible, sin excepción alguna, no obstante, cabe señalar que el término se interrumpe con la presentación del reclamo por escrito del trabajador, pero solo por un lapso igual.

En el sub examine, se tiene que la sanción moratoria se causó a partir del 22 diciembre de 2015, como se mencionó anteriormente, por tanto, los tres años con los cuales contaba la demandante para reclamar el derecho fenecieron el 22 de diciembre de 2018, sin embargo, al ocurrir su vencimiento en día inhábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el 24 de diciembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

Seguidamente, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentada por la demandante el 04 de marzo de 2019, transcurriendo 71 días desde la fecha en que operó la prescripción sobre el derecho a reclamar la penalidad.

Por tanto, resulta imperioso concluir que el derecho que le asistía a la interesada para reclamar la sanción moratoria de las cesantías parciales solicitadas, se encuentra prescrito, por haber transcurrido más de tres años entre la exigibilidad del pago de la sanción moratoria, 22 de diciembre de 2015, y la reclamación de la sanción moratoria causada, 04 de marzo de 2019.

Corolario, se acogen los argumentos de la alzada de la demandada y como consecuencia de ello, se revocará la sentencia de primera instancia y se negarán las pretensiones de la demanda.

La parte demandada solicitó en la sustentación de sus motivos de inconformidad sobre la sentencia apelada, revocar la condena en costas impuestas en primera instancia, al ser prosperar el recurso, no hay lugar a pronunciamiento sobre esta petición.

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016 Sección Segunda CP: Luis Rafael Vergara Quintero; [Sentencia 2017-02679 de 2020 Sección Segunda Subsección B CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez](#)

5.6. De la condena en costas

En ese orden, se tiene que el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 determina que señala, *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"*, y por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado que la condena en costas²⁰ no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, *"(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*. Al respecto, es pertinente mencionar que esta Sala en aplicación de criterios de equidad, ha adoptado la posición de no condenar en costas a la parte vencida cuando se advierte que los demandantes actuaron con el pleno convencimiento de que les asistía el derecho reclamado, tal como ocurre en el presente caso y, la parte demandada solo actuó en la presentación del recurso de apelación, por lo cual, no hay lugar a condenar en costas a su favor.

Siendo, así las cosas, como quiera que en el trámite del proceso no se observa su causación, esta Sala no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR que, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos sobre la sanción moratoria de las cesantías parciales reclamadas por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. fecha 28 de abril de dos mil veintidós (2022). Radicado: 130012333000201500523 01

13-001-33-33-008-2019-00244-01

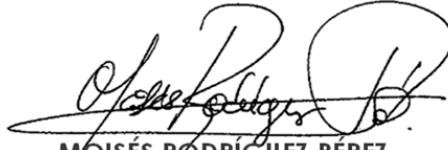
TERCERO: ABTENERSE DE CONDENAR en costas en ambas instancias, por los motivos expresados en este proveído.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de registro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.022 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ